

## INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA

**Resolución Jefatural N° 00155 /2014-INIA**

La Molina, 29 MAYO 2014

**VISTOS:**

La Resolución Jefatural N° 00085/2014-INIA de fecha 7 de marzo de 2014, el Escrito s/n de fecha 15 de abril de 2014 y el Informe N° 84-2014/INIA-OAJ/DG de fecha 28 de mayo de 2014;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Jefatural N° 00085/2014-INIA de fecha 7 de marzo de 2014, el Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, sancionó al señor Felix Antonio Quispe Rivas, con una multa de cuatro (4) UIT, previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815 en lo que respecta de la Observación N° 2 del Informe N° 004-2012-2-0058, “Examen Especial sobre Verificación de Denuncia, período 2009-2010”:

*“No convocatoria del Concurso Público previsto en el PAAC 2009 del INIA para la contratación del servicio seguros patrimoniales y personales, trajo consigo la adquisición de estos servicios a través de contrataciones directas, cuyas obligaciones de pago no fueron reconocidas por la Entidad en su período de contratación, occasionando que el INIA no tenga cobertura de seguros por el término de seis meses, período en el cual ocurrió el robo de un vehículo valorizado en S/. 88,382.94 sin haber sido indemnizado”;*

Que, con Escrito s/n de fecha 15 de abril de 2014, el señor Felix Antonio Quispe Rivas interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 00085/2014-INIA la misma que impone una multa de cuatro (4) UIT en lo que respecta a la observación N° 2 del Informe N° 004-2012-0058 “Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, período 2009-2010” y de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 en su artículo 207 señala que: “(...) 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...);”



Que, en su artículo 208 señala lo siguiente: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y se precisa que deberá sustentarse necesariamente en nuevas pruebas (...);

Que, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos, por lo que para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración;

Que, el artículo 211 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 señala que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113, y además deberá ser autorizado por letrado";

Que, para viabilizar la revisión del recurso de reconsideración, el mismo carece de las formalidades reguladas por la ley, al no haber sido autorizado por letrado y en aplicación del Principio de Informalismo, el mismo que se encuentra señalado en el artículo IV numeral 1.6 de la ley 27444: "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público", es que se procede a resolver el pedido de reconsideración interpuesto por el señor Felix Antonio Quispe Rivas;

Que, considerando que en el recurso de reconsideración interpuesto, no se observa nuevos fundamentos de hecho y de derecho, que sustenten la modificación de la Resolución Jefatural N° 00085/20014-INIA; toda vez que los argumentos expuestos por el señor Felix Antonio Quispe Rivas son los mismos, es que los fundamentos que sustentan la aplicación de la multa de cuatro (4) UIT subsisten, tal como ha sido señalado en el Informe N° 004-2012-2-0058 del Órgano de Control Institucional (OCI) del INIA y en el Informe N° 036-2014-R.J. N° 0003-2014-INIA/CHE de fecha 21 de febrero de 2014 del Comité de Honor Permanente (CHP) del INIA;

Que, las razones expuestas por el señor Felix Antonio Quispe Rivas en el escrito de fecha 15 de abril de 2014, no desvirtúan los argumentos que sostienen la Resolución Jefatural N° 00085/20014-INIA, por lo que debe desestimarse en ese sentido el pedido de reconsideración formulado, y señalarse que administrativa queda agotada;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso f) delo artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2005-AG y modificado por el Decreto Supremo N° 027-208-AG, y con la visación respectiva de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica.



## Resolución Jefatural N° 00155 /2014-INIA

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración formulado por el señor Felix Antonio Quispe Rivas, contra la Resolución Jefatural N° 00085/2014-INIA de fecha 7 de marzo de 2014, la misma que impuso una multa de cuatro (4) UIT, respecto a la Observación N° 2 del Informe N° 004-2012-2-0058. Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, período 2009-2010".

**Artículo 2°.-** Disponer que el sancionado sea notificado con un ejemplar de la presente resolución conforme a lo señalado en el Artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Regístrate y Comuníquese.



ARTURO FLOREZ MARTINEZ  
Jefe  
Instituto Nacional de Innovación Agraria